



**REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO NOVENO
ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA

Radicación N° 70001-33-33-**009-2021-00032-00**

Demandante: ÁNGELO XAVIER VELAIDES ECHAVEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN - MIN. SALUD Y OTROS

Asunto: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR: Encontrándose el proceso para estudio de admisión, el Despacho inadmitirá la demanda, toda vez que se encuentran falencias que deben corregirse, conforme se pasa a exponer.

2. ANTECEDENTES:

Los señores XAVIER ERNESTO, EVERTO, ANGELO y ALDAHIR VELAIDES ECHAVEZ, a través de apoderada judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD, E.P.S. AMBUQ, HOSPITAL E.S.E. LA DIVINA MISERICORDIA DE MOMPOX a través de su operador FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA, E.S.E. LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUÉ, MUNICIPIO DE MOMPOX - Secretaría de Salud Municipal y la CLÍNICA NIÑO DE JESÚS DE SINCELEJO, con el fin que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por la falla en el servicio médico que originó la muerte del menor SAMUEL DAVID QUIROZ VELAIDES (qepd).

Como consecuencia de lo anterior, solicitaron el reconocimiento y pago de \$82.811.600 por concepto de perjuicios morales, como reparación del daño, que más adelante detallan señalando corresponder a veinticinco (25) SMLMV para cada uno de los demandantes.

3. CONSIDERACIONES:

Corresponde a la parte demandante observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación, de acuerdo con la normatividad vigente (art. 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021), a saber:

Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (subrayado fuera de texto).

En ese sentido, debe el juez verificar que la demanda se ajuste a lo exigido en la legislación para proceder a su admisión. En caso contrario, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez la inadmitirá, exponiendo los defectos encontrados y otorgando al demandante el término de diez

(10) días para subsanar, so pena de rechazo (artículos 170¹ y 169² de la Ley 1437 de 2011).

Caso concreto: Revisada la demanda, el Juzgado concluye que la misma no reúne la totalidad de los requisitos formales exigidos por la normatividad anteriormente referida, como pasamos a exponer:

Partes: En las pretensiones de la demanda se incluye como parte demandada al HOSPITAL E.S.E. LA DIVINA MISERICORDIA DE MOMPOX "a través de su operador" FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA, E.S.E.- Al indicar el canal digital, parece que se tratara de una sola entidad pues se señala "HOSPITAL E.S.E. LA DIVINA MISERICORDIA DE MOMPOX o FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA", aspecto relevante para efectos de identificar a la parte demandada, conocer quien ostenta la representación legal y notificar las providencias.

Hechos: En el hecho 19 se alude a la participación del Ministerio de Defensa - Hospital Militar Central, manifestando que no acudió a la audiencia de conciliación extrajudicial, sin embargo dicha entidad no fue relacionada como parte demandada, aspecto que deberá aclararse.

Copia de la demanda: No se demostró la remisión por medios electrónicos de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. En consecuencia, los demandantes deberán acreditar la remisión de dichos documentos al extremo pasivo.

Conclusión: Se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que, el extremo activo deberá subsanar lo expuesto durante el término de diez (10) días, so pena de rechazo, en caso de no hacerlo o por su ofrecimiento extemporáneo.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

¹ "Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

² "Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

PRIMERO: Inadmitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por ÁNGELO XAVIER, EVERTO y ALDAIR VELAIDES ECHAVEZ, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 006, del 02 de febrero de 2022
--

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 009 Administrativa
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9e0648fd3a8071fade59698f3850953bd9aa39ac7981ee7ca74b87cdd5929f**

Documento generado en 01/02/2022 04:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>